

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca) j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00125-00
Actor:	SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), LA NACION
	MINISTERIO DE TRANSPORTE y CONCESIONARIA DE
	VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 94

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de llamamiento en garantía incoada por las accionadas, Instituto Nacional de Vías -INVIAS y Concesionaria De Vías Y Peajes 2016 S.A.S. VIPSA 2016.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No 654 el día 04 de agosto de 2022¹, las notificaciones a las partes demandadas se realizaron de conformidad al artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 del C.G.P, el día 22 de agosto 2022 se notificó a la parte demandada, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, La Nación Ministerio De Transporte y Concesionaria De Vías Y Peajes 2016 S.A.S. VIPSA 2016.

La contestación de la demanda del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, se presentó, el día 30 de septiembre del 2022², esto es dentro de término. Así mismo allegó escrito donde llama en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE y al **CONSORCIO VIAL** POPAYÁN (Integrado ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 800.193.117-2 con una participación del 50% e INNOVACONST S.A.S. con NIT. 900.154.746-1 con una participación del 50%).3 Lo anterior expone, por cuanto el mantenimiento de la vía objeto del presente asunto, está dentro del tramo a cargo de la llamada.

La contestación de la demanda por parte de la Concesionaria De Vías Y Peajes 2016 S.A.S. VIPSA 2016, se presentó, el día 05 de octubre del 2022⁴, esto es dentro de

Documento 05, expediente judicial electrónico y digitalizado.

Documento 13, expediente judicial electrónico y digitalizado.
Documento 01, del C02Llamamiento en Garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

⁴ Documento 15, expediente judicial electrónico y digitalizado.

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00125-00

Actor: SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA Y

OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y

OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

término. Así mismo allegó escrito donde llama en garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**⁵

Este Despacho, para resolver considera:

Según artículo 172 del CPACA, la oportunidad procesal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, será dentro del término de traslado de la demanda, es decir el término para contestar.

El ordenamiento jurídico, establece el llamamiento en garantía como única figura jurídico - procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en el caso que la demanda sea procedente.

De igual forma el CPACA en su artículo 225 señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento así:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

(...)"

Relacionado a tal figura procesal se ha pronunciado el H Consejo de Estado en los siguientes términos⁶:

"El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

⁵ Documento 01, del C03Llamamiento en Garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, D.C. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00125-00 **Actor:** SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA Y

OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y

OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

El objeto del llamamiento en garantía lo es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."

De la norma transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de "tener el derecho legal o contractual", es decir para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona que cita y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y al CONSORCIO VIAL POPAYÁN (Integrado por ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 800.193.117-2 con una participación del 50% e INNOVACONST S.A.S. con NIT. 900.154.746-1 con una participación del 50%), para que con sustento de la relación contractual originada en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201219006213 del 17 de enero de 2020⁷, la cual ampara al INVIAS entre otros gastos médicos y hospitalarios, responsabilidad civil parqueaderos, responsabilidad civil para contratistas y subcontratistas y responsabilidad civil cruzada y a la fecha de ocurridos los hechos, donde se vincula a la accionada en la demanda, esta póliza se encontraba vigente. Asimismo, en virtud del contrato de mantenimiento 1952 del 2019 cuyo objeto era el "mantenimiento de la carretera: Mojarras-Popayán, Sector Pr0+0000 al PR121+0000 Ruta 2503, Retera: Mojarras-Popayan, Sector PR0+0000 al PR121+0000, Ruta 2503" este se encontraba vigente para la época de los hechos (fecha de inicio 16/12/2019- fecha de vencimiento 26/06/2020).

A partir de lo anterior se señala que entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, llama en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y al CONSORCIO VIAL POPAYÁN (Integrado por ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 800.193.117-2 con una participación del 50% e INNOVACONST S.A.S. con NIT. 900.154.746-1 con una participación del 50%) para la época de los hechos existía una relación contractual por lo que es procedente tal llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

⁷ Documento 02, C02 Llamamiento en garantía del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00125-00

Actor: SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA Y

OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y

OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

También se encuentra que la Concesionaria De Vías Y Peajes 2016 S.A.S. VIPSA 2016, llama en garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A**, con sustento en la celebración de un contrato de seguros originado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 596938 del 05 de agosto de 2016, la cual ampara los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad extracontractual por lesión, muerte o daños a bienes y que, a la fecha de ocurridos los hechos materia de esta demanda, se encontraba vigente.

A partir de lo anterior se señala que entre la Concesionaria De Vías Y Peajes 2016 S.A.S. VIPSA 2016, quien llama en garantía a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** para la época de los hechos existía una relación contractual por lo que es procedente tal llamamiento en garantía, así mismo de un análisis integral del escrito se puede establecer que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por lo cual el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Asimismo, el Despacho reconocerá personería para actuar al abogado Andrés Augusto Ortiz Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.748.661 de Popayán (Cauca), portador de la tarjeta No 269943 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Instituto Nacional de Vías, en los términos del poder aportado al expediente.

Por último, reconocerá personería para actuar al abogado Rodrigo Andrés Riveros Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 de Bogotá, portador de la tarjeta No 100.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Concesionaria De Vías Y Peajes 2016 S.A.S. VIPSA 2016, en los términos del poder aportado al expediente.

En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y al CONSORCIO VIAL POPAYÁN (Integrado por ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 800.193.117-2 con una participación del 50% e INNOVACONST S.A.S. con NIT. 900.154.746-1 con una participación del 50%), con fundamento en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No 2201219006213 del 17 de enero de 2020 y el contrato de mantenimiento 1952 del 2019.

Expediente: 19001-33-33-002-2022-00125-00

Actor: SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA Y

OTROS

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y Demandado:

OTROS

REPARACIÓN DIRECTA Medio de Control:

SEGUNDO: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el entre la Concesionaria De Vías Y Peajes 2016 S.A.S. VIPSA 2016, a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 596938 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la presente providencia, el escrito de contestación de la demanda con llamado en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, al CONSORCIO VIAL POPAYÁN (Integrado por ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 800.193.117-2 con una participación del 50% e INNOVACONST S.A.S. con NIT. 900.154.746-1 con una participación del 50%) y LIBERTY SEGUROS S.A, a través del buzón de correo electrónico que la entidad haya registrado para notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como ley permanente por la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: RECONÓZCASE personería al abogado Andrés Augusto Ortiz Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.748.661 de Popayán (Cauca), portador de la tarjeta No 269943 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Instituto Nacional de Vías, en los términos del poder aportado al expediente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado Rodrigo Andrés Riveros Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 de Bogotá, portador de la tarjeta No 100.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Concesionaria De Vías Y Peajes 2016 S.A.S. VIPSA 2016, en los términos del poder aportado al expediente.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estados electrónicos, insertándose en la publicación que se haga para el efecto y REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes, indicando el Expediente: 19001-33-33-002-2022-00125-00 Actor:

SANDRA PATRICIA CAMILO PORTILLA Y

OTROS

Medio de Control:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS Y Demandado:

OTROS REPARACIÓN DIRECTA

asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 el uso del aplicativo SAMAI en la jurisdicción contenciosa administrativa es OBLIGATORIO, por lo tanto, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales deberán ingresarlos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI (Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024) https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida la integridad y autenticidad de este documento podrá consultado link ser en https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx